

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **123**

Fecha: 18/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2014 00237	Ordinario	JAIME TOVAR LISCANO	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Auto obedézcse y cúmplase ENTREGAR DEPOSITO JUDICIAL Y OTROS	17/08/2023		
41001 31 05002 2018 00373	Ordinario	LINA DEL CARMEN ORTEGA DE GONZALEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedézcse y cúmplase ORDENA OFICIAR, FIJA FECHA AUDIENCIA ART 80 CPTSS	17/08/2023		
41001 31 05002 2019 00099	Ordinario	EDER PASCUAS PASCUAS	COMERCIAL NUTRESA S.A.S.	Auto obedézcse y cúmplase EN FIRME EL PRESENTE AUTO ARCHIVAR	17/08/2023		
41001 31 05002 2020 00246	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA	Auto de Trámite ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO REMITIR AL JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO, DE NO SER ACEPTADO, SE PROPONE CONFLICTO DE JURISDICCION	17/08/2023		
41001 31 05002 2021 00020	Ordinario	ALEXANDER ANGEL OLAYA	EMPRESAS PUBLICAS DE RIVERA S.A E.S.P Y OTROS	Auto de Trámite INADMITIR CONTESTACION REFORMA DEMANDA 5 DIAS PARA SUBSANAR Y OTROS	17/08/2023		
41001 31 05002 2021 00253	Ordinario	MARIAN JANNA QUIMBAYA FIERRO	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto de Trámite REQUERIR A LA PARTES PARA QUE ALLEGUEN EL ESCRITO CONTENTIVO DE LA TRANSACCION, TERMINO 10 DIAS	17/08/2023		
41001 31 05002 2021 00374	Ordinario	MARIELA MAHECHA BOLAÑOS	SANDRA PATRICIA POLANIA AGUIRRE	Auto de Trámite TENER POR NOTIFICADA LA DEMANDA, TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE 80 CPTSS	17/08/2023		
41001 31 05002 2022 00614	Ordinario	ANDRES FELIPE BONILLA PARRA	INGENIERIA JOULES M.E.C. LTDA.	Auto de Trámite REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE ALLEGUEN ESCRITO CONTENTIVO DE DE LA TRANSACCION, TÉRMINO 10 DÍAS	17/08/2023		
41001 31 05002 2023 00227	Ordinario	MARIA OLFA VALDERRAMA TOVAR	CORPORACIÓN NUTRICIÓN SALUD Y BIENESTAR NSB DE COLOMBIA	Auto de Trámite POR COMPETENCIA POR LA CUANTIA REMITIR AL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA	17/08/2023		
41001 31 05002 2023 00268	Otros asuntos	CRISTINA PIPICANO GOMEZ	SERVICIOS ASOCIADOS S.A.S.	Auto niega entrega Deposito Judicial POR HABERSE EFECTUADO EL PAGO EN EL RADICADO 41001310500220230026101 ARCHIVAR	17/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA18/08/2023

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	PROCESO ORDINARIO
Demandante	JAIME TOVAR LISCANO
Demandado	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Radicado	410014105001 2014 00237 00

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo regulado en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se obedecerá a lo resuelto por el superior.

De otro lado, se advierte que la accionada informa que deposito en la cuenta del juzgado la suma de \$17.621.132 con el fin de dar cumplimiento a la condena (Pdf 004), siendo que el apoderado actora solicita le sea entregado el mismo a nombre de su mandante (Pdf 005).

Como se verifica consignada dicha suma y que el apoderado actor cuenta con facultades de recibir (Pdf 002 pagina 6), se accederá a lo solicitado con base en lo dispuesto en el artículo 77 del CGP y los artículos 48 y 104 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva mediante sentencia del 1 de abril de 2019 y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de la sentencia del 1 de abril de 2023 (SL 766 – 2023).

2° **ORDENAR** liquidar las costas por la secretaria del Juzgado.

3° **ENTREGAR** a la parte actora, por medio de su apoderado judicial, facultado para recibir, el deposito judicial No. 439050001114114 del 28 de junio de 2023 por valor de \$17.621.132, consignado por la accionada para cumplir la condena laboral.

Páguese mediante abono en cuenta, el interesado, debe allegar la certificación de su cuenta bancaria en la que conste el banco, el titular, la clase de cuenta, numero de cuenta y vigencia o estado activo.

4° **SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta virtual.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace Digital Expediente [41001310500220140023700](https://www.ramajudicial.gov.co/41001310500220140023700)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	PROCESO ORDINARIO
Demandante	LINA DEL CARMEN ORTEGA DE GONZALEZ
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	410014105001 2018 00373 00

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo regulado en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se obedecerá a lo resuelto por el superior y se dispondrá el trámite procesal subsiguiente. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva mediante auto del 19 de abril del 2023 (C02 Pdf 19).

2° **ORDENAR** a la secretaria del juzgado que oficie a Surcolombiana de Seguridad Ltda, para que en el termino de cinco (5) días allegue la prueba documental decretada por el superior.

3.- **SEÑALAR** las 8:30 de la mañana del día veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 80 del CPTSS.

<https://call.lifesecloud.com/19043932>

4° **SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace Digital Expediente [41001310500220180037300](https://expediente.41001310500220180037300)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](https://protocolo.audiencia.pdf)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	PROCESO ORDINARIO
Demandante	EDER PASCUAS PASCUAS
Demandado	COMERCIAL NUTRESA SAS
Radicado	410014105001 2019 00099 00

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo regulado en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se obedecerá a lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva mediante auto del 11 de mayo de 2023 (Carpeta 02 Segunda Instancia Carpeta 02ApelacionAuto Pdf 004).

2° **CUMPLASE** lo dispuesto dispuesto en el numerada segundo del auto del 1 de abril de 2022, relacionado con el archivo de la actuación, una vez en firme este proveído.

3° **SEÑALA** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta virtual.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace Digital Expediente [41001310500220190009900](https://www.cjg.co.gov.co/41001310500220190009900)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR EPS
Demandado	ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA, SECRETARÍA DE SALUD Y MUNICIPIO DE AIPE
Radicado	41001-31-05-002-2020-00246-00

I ASUNTO

Avocar o no el conocimiento del asunto del rubro.

II ANTECEDENTES

1.- El proceso bajo estudio fue radicado como “*demanda ORDINARIA DE SEGURIDAD SOCIAL*”¹ e inicialmente correspondió por reparto a este Juzgado el 19 de agosto de 2020².

2.- La demanda fue admitida³ en la que se propuso como pretensiones:

“PRIMERA.- Que se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRESS, representada legalmente por su Directora General, Dr. Dra. DIANA ISABEL CÁRDENAS GAMBOA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente solicitud o quien sea designado para tal fin; el DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA, representado legalmente por el Gobernador del Huila, Dr. LUIS ENRIQUE DUSSAN, o por quien haga sus veces al momento de notificación de la presente demanda, y el municipio de AIPE (H), representado legalmente por su Alcalde Municipal, Dr. OCTAVIO CONDE LASSO, o quien haga sus veces, en el momento de notificación de la demanda; ADEUDAN a COMFAMILIAR EPS-S identificada con Nit. 891.180.008-2, el pago por concepto de esfuerzos propio del mes de febrero del 2020, producto de la factura por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado, así:

MUNICIPIO DEL DPTO.	FECHA FACTURA	No. FACTURA	VALOR FACTURA
------------------------	------------------	----------------	------------------

¹ Pdf 04 pág 01

² Pdf 03

³ Pdf 05

DEL HUILA			
AIPE	17-02-2020	1A50916	\$ 25.777.976

SEGUNDA.- Que se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRESS, representada legalmente por su Directora General, Dr. Dra. DIANA ISABEL CÁRDENAS GAMBOA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente solicitud o quien sea designado para tal fin; el DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA, representado legalmente por el Gobernador del Huila, Dr. LUIS ENRIQUE DUSSAN, o por quien haga sus veces al momento de notificación de la presente demanda, y el municipio de AIPE (H), representado legalmente por su Alcalde Municipal, Dr. OCTAVIO CONDE LASSO, o quien haga sus veces, en el momento de notificación de la demanda; RECONOCER y pagar a favor de COMFAMILIAR EPS-S, identificada con Nit. 891.180.008-2, el valor de dicha suma de dinero producto de la factura por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado, relacionada de manera anterior y en el numeral séptimo del acápite de hechos de la presente demanda, por concepto de esfuerzos propios.

TERCERO: Que se ordene la actualización de los valores descritos en el punto tercero, aplicando en la liquidación la variación mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del fallo.

CUARTO. -Que se condene a los demandados al pago de los intereses moratorios sobre las sumas anteriormente descritas, a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

QUINTO. - Que se condene en costas a los demandados.”.

3.- La demanda no fue reformada por la parte demandante conforme indica la constancia secretarial visible a pdf 42A, la cual indica:

“(…) el 04 de febrero de 2021, venció en silencio el término con el que contaba la parte actora para reforma de la demanda”.

4.- Mediante auto adiado 5 de septiembre de 2022⁴ se resolvió:

“PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer y tramitar el proceso impulsado por la CAJA DE COMPENSACIÓN DEL HUILA – COMFAMILIAR contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA –SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD y MUNICIPIO DE AIPE.

SEGUNDO.- ADVERTIR que lo actuado conserva validez de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por

⁴ Pdf 42

autorización del artículo 145 del CPTSS. Lo anterior, sin perjuicio de la potestad con la que cuenta el juez administrativo para ajustar el trámite.

TERCERO.- REMITIR las diligencias a la oficina judicial de este circuito, para que el proceso sea repartido ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad, al tenor de lo reglado por el artículo 139 del CGP.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente previas las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial”.

5.- El proceso fue repartido el 21 de noviembre de 2022⁵, siendo asignado al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva, dependencia judicial que mediante auto del 03 de febrero de 2023⁶ avocó conocimiento del asunto y concedió diez días a la parte actora para que adecuara la demanda y el poder.

6.- Efectuado lo anterior por la parte demandante⁷ y cambiando en su totalidad las pretensiones, convirtiendo el asunto en un proceso ejecutivo, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva mediante auto del 14 de abril de 2023⁸ declaró falta de jurisdicción y ordenó su remisión a este Juzgado.

III CONSIDERACIONES

Para resolver sobre el particular, es preciso analizar la figura de la reforma de la demanda en las Jurisdicciones contenciosa administrativa y ordinaria.

Así, el art. 173 del CPACA, indica:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

Jurisprudencia Unificación

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

⁵ Pdf 46

⁶ Pdf 006 cuaderno Juzgado Administrativo

⁷ Pdf 010 cuaderno Juzgado Administrativo

⁸ Pdf 012 cuaderno Juzgado Administrativo

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”(Negrillas del Juzgado).

Asimismo, el art. 93 del CGP, estipula:

“CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”(Negrillas del Juzgado).

De las pautas normativas citadas, resulta claro para este Juzgado que no es procedente sustituir la totalidad de las pretensiones cuando se efectúa reforma de la demanda, pues ello está prohibido expresamente tanto en la jurisdicción contenciosa como en la ordinaria.

Así las cosas, no se avista ajustado a derecho el proceder del Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva en su proveído adiado 14 de abril de 2023, en tanto a pesar de haber avocado el conocimiento del asunto con antelación como se detalló, **aceptó tácitamente** una reforma de la demanda para declararse carente de jurisdicción, sin tener en cuenta que aquella no procedía en tanto implicaba una sustitución total de las pretensiones formuladas en la demanda, mutando un proceso de índole declarativo a otro de estirpe ejecutiva.

Conforme a lo expuesto, este Despacho no avocará conocimiento del asunto y se está a los argumentos expuestos en el auto adiado 05 de septiembre de 2022 para considerar que carece de jurisdicción, disponiendo la devolución del asunto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva, previniendo a dicha autoridad, que en caso de persistir en la postura inserta en el auto del 14 de abril de 2023, de entrada, se propone conflicto de jurisdicción por parte de este Juzgado, por ende, el citado Despacho administrativo deberá remitir el expediente a la Corte Constitucional para que lo dirima.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° ABSTENERSE de avocar conocimiento del asunto conforme a lo considerado.

2° DEVOLVER el presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva, para que continúe conociendo del asunto.

3° De no ser aceptado el conocimiento del asunto por parte del Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva, se propone conflicto de jurisdicción, por ende, dicho Despacho deberá remitir el expediente a la Corte Constitucional para ser dirimido.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

LINK DEL EXPEDIENTE: [41001310500220200024600](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/41001310500220200024600)

ADB



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	Alexander Ángel Olaya Herrera
Demandado	Empresas Publicas de Rivera S.A. E.S.P.
Radicado	41001-31-05-002-2021-00020--00

I.- ASUNTO

Calificación contestación reforma demanda y fija fecha audiencia del artículo 77 del CPTSS.

II. CONSIDERACIONES

- 1.- Previa inadmisión, por auto del 10 de julio de 2023, se admitió la reforma a la demanda (Pdf 062).
- 2.- La secretaría del juzgado hace constar que el termino de traslado de la reforma de la demanda venció en silencio (Pdf 063).
- 3.- No obstante lo anterior, revisado el expediente, se advierte que previamente la accionada había presentada contestación a la reforma de la demanda (Pdf 030), por lo tanto, se tendrá en cuenta.

Ahora bien, como la mencionada respuesta a la reforma a la demanda incumple la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se inadmitira para que sea saneada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° INADMITIR la contestación a la reforma presentada por la accionada, por lo tanto, se concede el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos evidenciados en la parte motiva de esta decisión.

3° ADVERTIR a las partes que al final de este se encuentra un enlace al expediente digital con el cual pueden acceder a observarlo.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXIS DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20210002000

Protocolo Audiencia [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Enlace Expediente Digital [41001310500220210002000-](#)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	MARIAN JANNA QUIMBAYA FIERRO
Demandado	SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A
Radicado	41001-31-05-002-2021-00253--00

I.- ASUNTO

Se procede a resolver sobre solicitud de transacción presentada por las partes.

II. CONSIDERACIONES

1.- conforme la constancia secretarial que antecede, los voceros judiciales de las partes solicitaron mancomunadamente la terminación del proceso por transacción (pdf 016).

2.- Como se observa que se adjuntó incompleto el escrito de transacción, se requerirá a las partes para que lo alleguen, advirtiéndose que de no hacerlo debe ser denegada por no poderse verificar la totalidad de su contenido, además, para que también alleguen, los comprobantes de las transferencias de las sumas que se señalan en el documento allegado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. REQUERIR a las partes para que en el término de diez (10) días alleguen el escrito contentivo de la transacción comentada atendiendo lo considerado, así como, los comprobantes de las transferencias de las sumas señaladas en el documento allegado.

2° ADVERTIR a las partes que al final de este se encuentra un enlace al expediente digital con el cual pueden acceder a observarlo.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20210025300

Enlace Expediente Digital [41001310500220210025300-](#)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	MARIELA MAHECHA BOLAÑOS
Demandado	SANDRA PATRICIA POLANÍA AGUIRRE
Radicado	41001-31-05-002-2021-00374--00

I.- ASUNTO

Validez de la notificación, calificación contestación demanda, solicitud de reforma de la demanda y fija fecha audiencia del artículo 77 del CPTSS.

II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de ésta, que fuera denunciado en la demanda, polaniasandra28@gmail.com -, la cual, presenta acuse de recibido del 12 de noviembre de 2021 (archivo 15 del expediente electrónico).

Como dicha notificación cumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, amén de ser válidamente aplicables al proceso ordinario laboral conforme lo acota la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 11448 del 1 de septiembre de 2021, se tendrá por válida.

2.- Ahora bien, conforme con la constancia secretarial contenida en el archivo 22 del expediente electrónico, el termino de traslado venció el 2 de diciembre y el 10 de diciembre de 2021, venció el termino de reforma a la demanda. Siendo que el 18 de febrero de 2022, fue radicada la contestación de la demanda y el 25 de febrero de 2022, fue presentada una solicitud de reforma de la demanda, por lo que, se evidencia que las mismas fueron presentados por fuera del termino establecidos; por lo tanto, no se tendrán en cuenta en el trámite judicial adelantado.

3.- Finalmente se continuará con el proceso (Artículo 30 del CPTSS) disponiendo el trámite procesal correspondiente, se ordenará que la secretaría del juzgado proceda a realizar la notificación al Ministerio (Artículo 41 del CPTSS) y se le reconocerá personería para actuar a la abogada de la acciona de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER por debidamente notificadas del auto admisorio de la demanda, conforme lo motivado

2° TENER por no contestada la demanda por parte SANDRA PATRICIA POLANÍA AGUIRRE.

En consecuencia, tener dicha conducta como un indicio grave de responsabilidad en su contra.

3° DENEGAR la solicitud de reforma de la demanda, conforme lo referido en la parte motiva.

4° SEÑALAR el 8 de septiembre del año 2023 a las 2:30 de la tarde., para la realización de la audiencia del artículo 77, y si fuere procedente la del artículo 80 del CPTSS, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuarlas.

Las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19044025>

5° ORDENAR a la secretaria que notifique el auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, adjuntando copia de la demanda y anexos

6° RECONOCER personería a la abogada, Dra. Lina Johanna Callejas Bastos, para actuar como apoderada judicial de la accionada en los términos y para los fines del poder allegado.

7° ADVERTIR a las partes que al final de este se encuentra un enlace al expediente digital con el cual pueden acceder a observarlo.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC

20210037400

Protocolo de Audiencia [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Enlace Expediente Digital [41001310500220210037400-](#)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	ANDRES FELIPE BONILLA PARRA
Demandado	INGENIERIA JOULES M.E.C LTDA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00614--00

I.- ASUNTO

Se procede a resolver sobre solicitud de transacción presentada por las partes.

II. CONSIDERACIONES

1.- conforme la constancia secretarial que antecede, la procuradora judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por transacción (pdf 019).

2.- Como se observa que se omitió adjuntar el escrito de transacción, se requerirá a las partes para que lo alleguen, advirtiéndose que de no hacerlo debe ser denegada por no poderse verificar su contenido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. REQUERIR a las partes para que en el término de diez (10) días alleguen el escrito contentivo de la transacción comentada atendiendo lo considerado.

2° ADVERTIR a las partes que al final de este se encuentra un enlace al expediente digital con el cual pueden acceder a observarlo.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Enlace Expediente Digital [41001310500220220061400](https://expediente.gob.ec/41001310500220220061400)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : Ordinario Laboral
Demandante : MARIA OLFA VALDERRAMA TOVAR
Demandado : CORPORACIÓN NUTRICIÓN SALUD Y
BIENESTAR "NSB" DE COLOMBIA
Radicación : 41001310500220230022700

I ASUNTO

Calificar la subsanación de la demanda y definición de la competencia para conocer del asunto.

II CONSIDERACIONES

Sería del caso calificar la subsanación demanda sino es porque se advierte que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva por la cuantía.

En efecto la parte actora pretende se le cancele excedentes salariales, indemnización de 180 días consagrada en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, compensación de vacaciones, pago aportes a la seguridad social y sanción moratoria del art. 65 del CST, monto que la misma parte estima en inferior a los 20 salarios mínimos legal mensual vigente previsto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPTSS como norma especial que regula la materia, pues fue aspecto sobre el que se solicitó aclaración al momento de devolverse la demanda y sobre el cual ratificó el extremo actor en su subsanación que sus pretensiones no sobrepasan el límite indicado.

En ese orden de ideas, es menester separarse del conocimiento de este asunto y enviarlo a la autoridad municipal judicial precitada siguiendo los preceptos del artículo 139 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 del primer código citado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

REMITIR la actuación al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Neiva por la cuantía.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

Enlace al expediente:

[41001310500220230022700](https://www.cajun.gov.co/41001310500220230022700)

ADB



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PAGO POR CONSIGNACIÓN
Demandante : CRISTINA PIPICANO GOMEZ
Demandado : SERVICIOS ASOCIADOS
S.A.S.
Radicación : 41001310500220230026801

Según el informe secretarial que antecede (PDF005), asentado dentro del presente trámite, sería del caso proceder con el trámite del pago por consignación, de no ser porque se advierte que dentro del radicado 41001310500220230026101 ya se efectuó el pago deprecado en este asunto como se acredita como sigue:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE PROCESO
Usuario:	SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Datos del Título	
Número Título:	439050001119332
Número Proceso:	41001310500220230026101
Fecha Elaboración:	04/08/2023
Fecha Pago:	14/08/2023
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	410012032002
Concepto:	PRESTACIONES SOCIALES
Valor:	\$ 1.120.107,00
Estado del Título:	PAGADO EN EFECTIVO
Oficina Pagadora:	3905 NEIVA - NEIVA - HUILA
Número Título Anterior:	439050001117609
Cuenta Judicial título anterior:	410012050001
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	PAGOS CONSIG.PRESTA LAB. NEIVA
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	11/08/2023
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandante:	800143025
Nombres Demandante:	SERVICIOS
Apellidos Demandante:	ASOCIADOS SAS
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado:	36313062
Nombres Demandado:	CRISTINA
Apellidos Demandado:	PIPICANO GOMEZ
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Beneficiario:	36313062
Nombres Beneficiario:	CRISTINA
Apellidos Beneficiario:	PIPICANO
No. Oficio:	2023000141
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	8001430251
Nombres Consignante:	SERVICIOS ASOCIADOS
Apellidos Consignante:	SIN INFORMACIÓN

[Escriba aquí]

Lo anterior igualmente se pudo constatar luego de averiguación realizada ante oficina judicial de la DESAJ Huila, evidenciándose que a favor de la señora CRISTINA PIPICANO GOMEZ únicamente fue constituido el depósito judicial que ya fue objeto de autorización por parte de este Despacho en el radicado previamente citado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° **DENEGAR** la solicitud de pago por consignación de la referencia con base en lo considerado.

2° **ARCHIVASE** la actuación, previo los registros en los libros radicadores y el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230026801](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220230026801)

ADB

[Escriba aquí]